



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

DICTAMEN N° 023-2017-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en sus sesiones de trabajo de fecha 22.06.2017 y 29.08.2017; VISTO, el Oficio N° 831-2016-OSG de la Oficina de Secretaría General, recepcionado con fecha 30 de noviembre de 2016, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al profesor **JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL**, adscrito a la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica de la Universidad Nacional del Callao, por presunta falta administrativa disciplinaria; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, por Informe N° 053-2016-TH/UNAC, de fecha 22 de setiembre del 2016, el Tribunal de Honor recomendó al titular de la entidad aperturar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Jorge Alberto Montaña Pisfil, en su condición de ex Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica, por la presunta infracción de haber incumplido lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Estudios de Pregrado y proceder al retiro forzado de la carga lectiva del profesor Santiago Linder Rubiños Jiménez; así como por desacato a la autoridad, al no responder el Proveído N° 1304-2015-DFIEE que le fuera debidamente notificado; infracciones previstas en los artículos 265 y 267.1 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao.
2. Que, mediante Resolución Rectoral N° 892-2016-R, del 04 de noviembre de 2016, el Despacho Rectoral resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario contra el profesor Jorge Alberto Montaña Pisfil, para lo cual se dispuso que el citado docente se apersona a las oficinas del Tribunal de Honor a fin de que recabe su correspondiente pliego de cargos y pueda presentar sus descargos respectivos ante este Colegiado.
3. Que, mediante Oficios N°s. 169-2016 y 145-2017-TH/UNAC se entregó al docente Jorge Alberto Montaña Pisfil el mencionado pliego de cargos.
4. Este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si el docente Montaña Pisfil, en su condición de Jefe del Departamento Académico, incurrió o no en la infracción de retirar de forma injustificada e ilegal la carga lectiva del profesor Santiago Linder Rubiños Jiménez. Asimismo, deberá determinarse si el docente Montaña Pisfil incurrió en infracción al no responder el Proveído N° 1304-2015-DFIEE que le fuera debidamente notificado.
5. Respecto a la primera infracción imputada al profesor Montaña Pisfil (retirar de forma injustificada la carga lectiva del profesor Rubiños Jiménez), este Colegiado considera



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

relevante establecer cuáles eran las obligaciones y responsabilidades que le correspondían al profesor Montaña Pisfil como Jefe del Departamento Académico. Para ello es determinante analizar lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Estudios de Pregrado, el cual establece lo siguiente: “Para garantizar la mejor formación académico-profesional del estudiante, la carga lectiva a los docentes es asignada en función a los siguientes criterios: 1) Experiencia profesional o académica, demostradas, del docente. 2) Los docentes asumen como máximo tres (03) asignaturas afines de una misma área académica. Por ningún motivo se le asigna o asume una carga lectiva que sea superior a tres (03) asignaturas diferentes que pertenezcan a áreas disímiles que pertenezcan a áreas disímiles o que no tengan afinidad entre ellas. 3) **La distribución de la carga académica se asigna en primer lugar a los docentes ganadores de concurso en la plaza que concursó.** Primero a los docentes nombrados, de acuerdo al orden de sus categorías y dedicación: principal, asociado y auxiliar, a dedicación exclusiva, tiempo completo y tiempo parcial. 4) La carga académica no cubierta por los docentes nombrados se asigna a los docentes contratados, en el mismo orden de prelación indicado en el numeral anterior; 5) De existir carga académica pendiente por asignar, se asigna a los docentes por servicio interfacultativo; 6) Los jefes de práctica realizan actividad pre docente. Solo se asigna a responsabilidad el dictado de las prácticas o laboratorios. No realizan el dictado de clases teóricas” (el resaltado es nuestro).

6. De la revisión del referido precepto legal, este Colegiado puede apreciar que la norma, si bien establece diversos criterios para asignar la carga lectiva de los docentes (tales como la experiencia profesional o académica), establece claramente, en su inciso 3, que “la distribución de la carga académica se asigna en primer lugar a los docentes ganadores de concurso en la plaza que concursó”. Esto importa un mandato ineludible de cumplir por las personas que ejercen funciones respecto a dicha disposición legal, lo cual incluye por supuesto al Jefe del Departamento Académico. En efecto, el Manual de Organización y Funciones de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica establece, como función específica del jefe del Departamento Académico de Ingeniería Eléctrica, “coordinar con el director de escuela, la programación académica semestral o anual”.
7. Ahora bien, establecido que el Jefe del Departamento Académico tiene la responsabilidad de proponer y fijar la carga lectiva de los docentes de sus respectivas unidades académicas, corresponde determinar si efectivamente ha quedado acreditado que el docente Montaña Pisfil incurrió en alguna responsabilidad en detrimento de los derechos del docente Rubiños Jiménez. Esto es, corresponde verificar si en el caso materia de análisis, se respetó o no las obligaciones que corresponden a los jefes de departamento académico en función de los dispositivos legales antes citados.
8. Así, de los actuados se puede apreciar que, durante el semestre 2015-B, se retiró el curso de Electricidad y Magnetismo (teoría) de la carga lectiva del profesor Santiago



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

Linder Rubiños Jiménez, pese a haber sido ganador del concurso público para dicha cátedra y, además, haber dictado dicho curso en el semestre anterior (2015-A).

9. Sobre el particular, en su escrito de descargos, el profesor Montaña Pisfil no refiere las razones que determinaron que decida retirarle dicho curso de la carga lectiva del profesor Rubiños Jiménez durante el semestre en el que ocurrieron los hechos (2015-B), solo se señala que “para el semestre 2015-B, se le propuso en las asignaturas de Electricidad y Magnetismo, Circuitos Eléctricos II y Metrología Eléctrica, **todas ellas para el dictado de laboratorio**” (el resaltado es nuestro). Asimismo, el docente Montaña Pisfil refiere que, ante la negativa de otro profesor de asumir el curso de Electricidad y Magnetismo (teoría), él mismo decidió asumir dicha asignatura, para lo cual argumenta que en años anteriores dictó cursos similares a este.
10. Este Colegiado entiende que estos hechos –reconocidos por el propio profesor investigado en su escrito de descargos– demuestran que el docente Montaña Pisfil, en su condición de Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica durante el semestre 2015-B, incumplió el mandato expreso del numeral 3 del artículo 40 del Reglamento de Estudios de Pregrado, el cual –como hemos ya anotado– exige que la distribución de la carga académica se asigne en primer lugar a los docentes ganadores de concurso, lo cual ha quedado acreditado no ocurrió durante el semestre 2015-B para el curso de Electricidad y Magnetismo (teoría), afectando los derechos que le correspondían al docente Rubiños Jiménez, en su condición de profesor de la Universidad Nacional del Callao, nombrado y ganador del curso de la referida cátedra.
11. Por consiguiente, este Tribunal considera que ha quedado acreditado que el docente Montaña Pisfil, en su condición de ex Jefe del Departamento Académico de Ingeniería Electrónica, incumplió lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Estudios de Pregrado al retirar de forma indebida e ilegal la carga lectiva del profesor Santiago Linder Rubiños Jiménez.
12. Por las consideraciones expuestas, este Colegiado considera que el incumplimiento del deber antes descrito califica como una infracción contemplada en el artículo 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que el incumplimiento de los deberes y obligaciones en el ejercicio de la función docente, debidamente comprobado, no calificado como leve por las circunstancias de la acción, es pasible de suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
13. Asimismo, atendiendo a que si bien es cierto ha quedado acreditado que el profesor Montaña Pisfil incumplió el Reglamento de Estudios de Pregrado, lo cual generó un innegable perjuicio al profesor Rubiños Jiménez, este Colegiado considera que no ha quedado acreditada la existencia de intencionalidad o mala fe del profesor imputado, por lo que debe entenderse que su accionar, conforme a sus descargos y declaraciones ante este Colegiado, aunque de forma equivocada, buscaba procurar una mejor



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

distribución de la carga lectiva de los profesores de la Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica. Por ello, y en atención al principio de razonabilidad y de proporcionalidad que inspira el procedimiento administrativo sancionador (previstos en los literales c y h, respectivamente, del artículo 4 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao), este Colegiado considera que existen circunstancias atenuantes que permiten, dentro del margen de la sanción aplicable, aplicar por esta infracción una sanción de 3 días de suspensión sin goce de remuneraciones al profesor Montaña Pisfil.

14. Finalmente, respecto a la segunda infracción imputada al profesor Montaña Pisfil (no haber dado respuesta formal al Proveído N° 1304-2015-DFIEE que le fuera remitido por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica), el docente imputado refiere, en su escrito de descargo del 26 de julio de 2017, que “dado que el requerimiento formulado en el Proveído N° 1304-2015-DFIEE demandaba una respuesta de parte del suscrito y del Director de Escuela Profesional de Ingeniería Eléctrica, ambos nos apersonamos a la oficina del señor Decano y explicamos los alcances de la propuesta de Programación Académica del Semestre 2015-B, situación que entendimos daba por superada la inquietud formulada en dicho proveído”. Sobre este particular, este Colegiado puede apreciar que, de la propia declaración del profesor imputado, se evidencia que él consideró innecesario dar respuesta formal (por escrito) al proveído remitido por el Decano, lo cual, a criterio de este Colegiado, evidencia que el profesor Montaña Pisfil incumplió las labores administrativas para el que fue designado, deber previsto en el artículo 258.10 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao. Asimismo, este Colegiado considera que el incumplimiento del deber antes descrito califica como una infracción contemplada en el artículo 264 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, el cual establece que se considera falta disciplinaria el incumplimiento de los deberes y obligaciones en el ejercicio de su función docente, calificado como leve, sancionable con una amonestación escrita.
15. Por otro lado, este Colegiado manifiesta que durante la tramitación del presente proceso, el profesor Marcelo Nemesio Damas Niño, secretario del Tribunal de Honor de la Universidad del Callao, ha presentado su inhibición de conocer la presente causa, la cual fue debidamente aceptada por la Presidenta del Tribunal de Honor, por lo que tampoco ha participado en la deliberación y voto del presente dictamen.
16. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento del Tribunal de Honor, aprobado por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU, así como por el artículo 353.3 del vigente Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas; este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.



Universidad Nacional del Callao

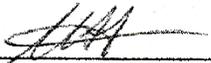
Tribunal de Honor

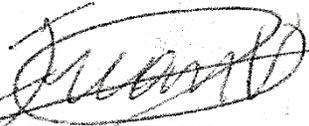
Resolución de Asamblea Universitaria N° 002-2016 del 11-03-2016

ACORDÓ:

1. **RECOMENDAR** que se imponga la sanción de **SUSPENSIÓN DE TRES (3) DÍAS SIN GOCE DE HABER** al profesor **JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL**, por haber incumplido lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento de Estudios de Pregrado y haber retirado de forma indebida la carga lectiva del profesor Santiago Linder Rubiños Jiménez; así como se le imponga la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** al profesor **JORGE ALBERTO MONTAÑO PISFIL** por no responder por escrito y formalmente el Proveído N° 1304-2015-DFIEE que le fuera debidamente enviado por el Decano de la Facultad de Ingeniería Eléctrica y Electrónica; infracciones contempladas en los artículos 264 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de este dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Callao, 29 de agosto de 2017


Mg. Mery Juana Abastos Abarca
Presidenta del Tribunal de Honor


Mg. Juan Valdivia Zuta
Miembro del Tribunal de Honor